



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 715 de fecha 10 JUN 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 122 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 4191 del 30 de octubre de 2015, sancionó al señor MILLER ALEXANDER MORENO ACERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.868.774 en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento "PESCADERÍA RED MARINERA", ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25 - 04 Local 80202 Barrio Samper Mendoza de esta ciudad; por violación a las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículo 305; Decreto 3075 de 1997 (vigente para la época de los hechos) artículo 35 literal a, en concordancia con el Decreto 561 de 1984, artículos 100 y 106; con multa de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 429.566.00), suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

Que el notificado el citado Acto Administrativo Sancionatorio, el Sancionado, a través de apoderado, en escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2016ER3381 del 19 de enero de 2016, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en su contra.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a través de la Resolución No. 291 del 29 de febrero de 2016, confirmó el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado menciona que se le viola el debido proceso, ya que la primera instancia no le tiene en cuenta los descargos para emitir la resolución sancionatoria, con el argumento que no cumple los requisitos de ley, a pesar de que para notificar la resolución sancionatoria, si

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR**
Página 1 de 6
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. 715 de fecha 10 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

se tuvo en cuenta a pesar de ser el mismo documento, solo que quien se notificó fue el abogado suplente.

Critica que la Oficina de Vigilancia en Salud Pública no tiene establecido un mecanismo para hacer la presentación personal y que en la Oficina de Radicación le indicaron que bastaba con radicar el escrito, tal como procedió. Además, que la vigilancia de la Entidad solo permite ingresar a la Oficina de Correspondencia.

Menciona que su escrito de descargos fue presentado en oportunidad y debió tenerse en cuenta, incluso decretándose las pruebas allí solicitadas; además que en este documento se hizo un análisis de todos y cada uno de los descargos.

Cita y transcribe los artículos 6 y 36 del Decreto Ley 19 de 2012, el segundo de los cuales establece que los documentos privados que obren en trámites ante las autoridades administrativas no requieren autenticación. También cita y transcribe los artículos 2 y 29 de la Constitución Política, así como el 276 del CPC y un aparte de la sentencia T-268 de 2010, que se refiere a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal y proscribe el exceso de ritualidad.

Agrega que al citarse en la resolución sancionatoria que el investigado presentó descargos, se esta aceptando que los hubo por lo que no pueden desconocerse posteriormente, ya que con ello desfavorece a su representado y le viola el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

Reitera la violación al debido proceso y soporta su argumento con las sentencias T – 733 de 2006, que se refiere al principio de eficacia de la administración; 034 -2014 de la Corte Constitucional y T – 283 de 2013.

Por lo anotado, considera el apoderado que se debe revocar la resolución sancionatoria y solicita que de oficio se decreten pruebas, sin especificar cuáles, para demostrar plenamente la responsabilidad de su poderdante; también que se debe citar a interrogatorio a la señora Alix Janeth Chacón López, referente SAMA Salud Pública Hospital Centro Oriente, para que absuelva interrogatorio de parte que hará llegar en sobre cerrado.

Además, solicita se decreten cuatro testimonios de personas que conocen los hechos que se censuran en la presente investigación. *af*

Continuación de la Resolución No. 715 de fecha 10 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

Termina solicitando corregir, modificar, revisar y / o declarar la nulidad de todo lo actuado o, en su defecto, aceptar la contestación al pliego de cargos presentado, incluyendo las pruebas allí requeridas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ANTECEDENTES

Según se observa de los documentos que reposan en el expediente, funcionarios adscritos al Hospital Centro Oriente E.S.E, practicaron una visita de Inspección y Vigilancia, el 26 de marzo de 2014, al establecimiento "PESCADERÍA RED MARINERA", en la que decomisaron 1.7 kilos de pescado y lo destruyeron por tener las características organolépticas alteradas (color oscuro, textura blanda), producto de congelar y descongelar periódicamente el producto.

CASO CONCRETO

Puesto que el argumento central del recurso que nos ocupa se contrae a la posible violación al debido proceso en que pudo incurrir la Primera Instancia, por no haber tenido en cuenta el escrito de descargos para emitir el fallo sancionatorio, este Despacho procederá a analizar este asunto.

Revisada la resolución sancionatoria, efectivamente el A Quo no tuvo en cuenta el escrito de descargos interpuesto por considerar que el Doctor Alcides García Pinto, apoderado del sancionado, no había realizado la presentación personal.

Precisamente, sobre este tema el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 indica que en tratándose de poderes especiales se requiere de presentación personal, diligencia que se encuentra regulada por los artículos 84 y 107 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que se hace remisión expresa en tratándose de los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 y, según los cuales, la presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda, es decir, que las firmas deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario o ante notario de cualquier círculo.

En el sub judice, se tiene certeza de que el señor Miller Alexander Moreno Acero realizó el trámite de presentación ante notario, diligencia que omitieron los Doctores Alcides García

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
Página 3 de 6

Continuación de la Resolución No. 715 de fecha 10 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Pinto y Manuel Fernando Arteaga Jaimes, quienes se limitaron a firmar la aceptación del poder.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la misma norma dispone que la presentación personal puede ser realizada mediante comparecencia personal ante el secretario, en este caso y haciendo una analogía, correspondía a la Oficina de Correspondencia o a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública no sólo recepcionar el documento, sino además acreditar la calidad de los abogados, solicitándole la exhibición de su respectiva tarjeta profesional.

Aunado a ello, debe considerarse que el Togado al acudir de forma personal ante este Organismo de Inspección, Vigilancia y Control para radicar el escrito contentivo de recursos, desplegó las acciones tendientes a confirmar y aceptar su mandato y, por tanto, desconocer esta gestión implicaría una vulneración al derecho a la defensa y contradicción, máxime si se tiene en cuenta que para la notificación del pliego de cargos, al doctor Manuel Fernando Arteaga se le aceptó el mismo poder en el que se concedió personería al Alcides García Pinto.

Pertinente resulta aclarar que, como lo sustentó el A Quo, a tenor del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo puede autorizar a un tercero para ello, mediante un escrito simple donde no se requiere autenticación personal, en tanto, dicha formalidad fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1562 de 2012, criterio que fue tenido en cuenta para rechazar el escrito de descargos, decisión con la que difiere el Despacho, como quiera que la notificación de la Resolución Sancionatoria, que data del 12 de enero de 2016, se surtió con fundamento en el poder exhibido por el doctor Arteaga (que obra a folio 11) y no en una autorización simple, en donde se hace la discusión de porqué el poder se acepta para notificar y no para tener en cuenta la actuación previa que surtió.

En este mismo sentido, no se entiende cómo la Primera Instancia incorpora a la actuación un documento radicado el junto con el escrito de descargos, de fecha 26 de agosto de 2015, y posteriormente emite la resolución sancionatoria, dos meses después, mencionando las irregularidades que considera afectaban la intervención de los apoderados; debiéndose considerar, además, que no hay duda sobre la intención del poderdante de otorgar el poder, de otra manera no lo habría autenticado, por lo que nada impedía que se comunicara, previamente al fallo, el problema que consideraba tenía, en lugar de sorprender, tanto al sancionado como a los apoderados, cuando no había forma de subsanar.

Continuación de la Resolución No. 715 de fecha 10 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

De esta forma, se puede concluir que hay una afectación de los principios de la buena y eficacia, consagrados en el artículo 3, numerales 4 y 11, de la Ley 1437/11, los cuales establecen:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Es de precisar que el mismo ordenamiento, faculta a la administración para que corrija, de oficio o a petición de parte, las irregularidades detectadas en una actuación administrativa, justamente antes de emitirse el fallo sancionatorio, tal como lo permite el artículo 41, a saber:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

En este orden de ideas, al predicarse que hubo violación de principios propios imperativos de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra mérito para revocar la resolución recurrida y omite pronunciarse sobre los demás argumentos de la defensa por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 4191 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual se sancionó al señor MILLER ALEXANDER MORENO ACERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.868.774 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento "PESCADERÍA RED MARINERA", ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25 - 04 Local 80202 Barrio Samper Mendoza de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al señor MILLER 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 715 de fecha 10 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ALEXANDER MORENO ACERO y / o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 10 JUN 2016
Dada en Bogotá a los -----


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario de Despacho

Alozano
Adrián

Cra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR** Página 6 de 6
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-06-2016 02:55:15

Al Contestar Cite Este No.:2016EE38259 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MILLER ALEXANDER MOREN

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 20141639

000101

Señor
MILLER ALEXANDER MORENO ACERO,
Propietario y/o representante legal
PESCADERÍA RED MARINERA
Avenida Calle 19 No. 25 - 04 Local 80202 Barrio Samper Mendoza
Bogotá D.C.

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20141639, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

